



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 079-2021-AMAG-DA

Lima, 4 de marzo de 2021

VISTOS:

La solicitud de reevaluación de expediente de inscripción presentada en fecha 20 de febrero de 2021 por el magistrado **EDVIN QUISPE MOLINA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°094-2021-AMAG/PCA de fecha 26 de febrero de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y el Informe N° 0143-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **EDVIN QUISPE MOLINA**;

Que, en fecha 15 de febrero de 2020, el magistrado **EDVIN QUISPE MOLINA**, presenta una solicitud, con sumilla: “*Recurso de reconsideración declaratoria tácita de no haber sido admitido en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso*”, donde señala: “...*PETITORIO: Por medio del presente, y estado dentro del plazo de ley, interpongo recurso de reconsideración en contra de la declaratoria tácita de no haber sido admitida en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso; en consecuencia, se declara fundada y sea considerado como postulante apto, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer: FUNDAMENTOS 01. El recurrente, he postulado al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura cumpliendo los requisitos establecido en la normativa vigente para el ascenso, postulando específicamente al Tercer Nivel (Fiscal Superior), cumpliendo los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal, según el cargo al que se pretenda ascender, en caso particular, como son: “1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años. 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años (...).” 02. Además, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 189 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, en la cual se establece que el cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del Programa de Capacitación para Ascenso del año en el cual se convoque el proceso de admisión; y en el presente caso la presente convocatoria su conclusión estaba previsto para el 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual cumpla los cinco años de haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular. 03. A su vez, el Artículo 19 del Reglamento para el Proceso de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobado por Resolución N° 002-2019- AMAG-CD.- establece que: El resultado final de la evaluación de la*



Academia de la Magistratura

inscripción se oficializa con la relación de los resultados de la calificación así como con la relación de los postulantes admitidos para cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso materia de la convocatoria, mediante comunicación oficial emitida por la autoridad competente de la Academia de la Magistratura, publicada en el portal web de la institución de acuerdo al cronograma publicado. El resultado es inimpugnable, a no ser que se funde en error de cálculo del tiempo del cargo o de la edad, realizándose por el interesado solo de manera digital a través del Sistema de Gestión Académica – SGA. En el presente caso, presumimos que existe un error de cálculo del tiempo de servicios. 04. Que, de la documentación presentada (Resolución de Nombramiento) así como la Declaración Jurada la inscripción del recurrente en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se advierte que la misma cumple con el requisito de la edad y en tiempo en el ejercicio de mis funciones, para el Tercer Nivel (Fiscal Superior) conforme la Ley de Carrera Fiscal, siendo que si reúne con el requisito relacionado al tiempo en el desempeño del cargo titular inferior, para postular al ascenso. 05 . Si bien no logré adjuntar la Constancia de Record de Tiempo de Servicios y en el ejercicio de mis funciones otorgada por el Ministerio Público (institución en la cual laboré) sino en su lugar presente una Declaración Jurada (en similar situación que se dio al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso) por la cual he declarado cumplir con los años de ejercicios de funciones. La referida Constancia no se pudo obtener pese haber presentado mi solicitud en su debida oportunidad a mi entidad empleadora (Ministerio Publico) conforme se muestra en el documento que se acompaña; sin embargo situaciones ajenas mi entidad empleadora no ha cumplido con otorgármela a la fecha, entendiendo por el estado de emergencia declarada por el Estado peruano por las graves circunstancias que afectan a nuestro país por la pandemia por Covid -19 que han dificultado el normal trámite administrativos en toda las instituciones, entre ellos al Ministerio Publico. Por lo que, de ser esta la observación, tenga en bien a en forma excepcional, admitir en su lugar la declaración jurada y en la brevedad que se obtenga dicho documento presentarlo a su Dirección, tomando en cuenta que asumiré las responsabilidades administrativas, civiles y penales en caso la declaración fuera falsa, como lo declare. Por lo tanto, téngase a bien cumplir con los requisitos exigidos. PRUEBA NUEVA: Asimismo, para el presente recurso, tenga a bien evaluar la solicitud de constancia de record de tiempo de servicios y ejercicio de mis funciones presentada al Ministerio Publico. – que se acompaña como único anexo del presente documento. POR LO TANTO: Señor Director tenga bien a declarar fundado el presente recurso, y por ende admitir como postulante apto al 23° Programa de Capacitación para Ascenso...”. Adjunta copia de una respuesta electrónica de no haber sido atendido su pedido de constancia y le alcanzan los vínculos a través de los cuales debe hacer su pedido;

Que, con Informe N°094-2021-AMAG/PCA, de fecha 26 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra don Edvin Quispe Molina, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 18 de febrero del presente año, don Edvin Quispe Molina, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo** ...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.- Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia



Academia de la Magistratura

y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “...Por medio del presente, y estando dentro del plazo de ley, interpongo recurso de reconsideración en contra de la declaratoria tacita de no haber sido admitida en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en consecuencia, se declare fundado y sea considerado como postulante apto, debido a que: de la documentación presentada, así como la Declaración Jurada la inscripción del recurrente en el 23° PCA, se advierte que la misma cumple con el requisito de la edad y en tiempo en el ejercicio de mis funciones, para el tercer nivel, conforme la Ley de Carrea Fiscal, siendo que si reúne con el requisito relacionado al tiempo en el desempeño del cargo titular inferior...si bien no logre adjuntar la constancia de récord de tiempo de servicios en el ejercicio mis funciones, sino en su lugar presente una declaración jurada. La referida constancia no se pudo obtener pese haber presentado mi solicitud en su debida oportunidad a mi entidad empleadora...” El principal fundamento del Recurso de Reconsideración es precisado por declaración expresa de la recurrente, que, al momento de inscribirse al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, no cumplió con presentar la constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, siendo este uno de los documentos idóneos para acreditar los años de titularidad en el cargo como magistrado y la permanencia en el cargo, por lo que el postulante Edvin Quispe Molina, presento documentación incompleta. Así en dicha línea, el acta de la evaluación, arroja como resultado no admitirlo al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, por lo que se aprecia que en vez de adjuntar la constancia referida, sube a la plataforma de inscripción una declaración jurada, donde indica el cargo que posee actualmente, así como la fecha de inicio de sus labores. Dado que el proceso de inscripción y evaluación ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a 387 magistrados a llevar el programa de ascenso se reevalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al recurso en cuestión adjuntando una: - Copia de un correo, remitido por el recurrente al despacho de la Fiscalía de la Nación, solicitado constancia de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada mi record laboral, acumulado para fines del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, convocado por la AMAG. De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Edvin Quispe Molina, en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, estando a que el comisionado encargado de evaluar la ficha de inscripción y la documentación adjunta, realizo una correcta evaluación, por lo que el postulante no cumplió con la presentación de documentos solicitados en la convocatoria del proceso de admisión del 23° PCA. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;



Academia de la Magistratura

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “Art. 7°. *Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;*

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- *El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- *REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, con el paso de los años se flexibilizó en razón a que ya algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, el magistrado solicitante tuvo conocimiento oportuno que los requisitos para postular, contemplados especialmente en la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación indicaban como DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2.Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público en encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado;

Que, no se puede endilgar en la Comisión, ni en Dirección Académica, una calificación errónea hecha a una documentación incompleta y, pedir reconsideración de una Resolución que fue emitida en tiempo



Academia de la Magistratura

oportuno con una calificación correcta a los documentos incompletos que fueron entregados por el magistrado solicitante;

Que, por otro lado, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, por lo que, con la impugnación formulada, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender “completar” los documentos requeridos para ser admitido, fuera de los plazos agotados, sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han cumplido oportunamente con presentar los documentos solicitados;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **EDVIN QUISPE MOLINA**, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.

Artículo Segundo. - Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm